

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES y ELCY MIREYA LINARES en contra de JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA y LUZ MARINA MORENO ROA.

ANTECEDENTES

Los señores YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES y ELCY MIREYA LINARES, promovieron en **nombre propio**, acción de tutela en contra de los señores JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA y LUZ MARINA MORENO ROA, para la protección de sus derechos fundamentales al **buen nombre, honra, propia imagen, integridad personal y vida** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que en septiembre de 2021 el señor YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES se acercó a la Junta de Acción comunal de su barrio y se afilió para hacer parte de la Comisión de Seguridad.
2. Que, ante el fallecimiento de la presidenta de la Junta, la vicepresidenta ELCY MIREYA LINARES, asumió el cargo como presidenta de la Junta de Acción comunal y se convocó a una junta directiva para elegir vicepresidente temporal, cargo que asumió YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES.
3. Que JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA tesorero de la Junta de Acción Comunal demostró una actitud despectiva contra los dignatarios de la misma junta, por lo que arremetía contra ELCY MIREYA LINARES expresando aseveraciones como “*dignatarios corruptos*” y “*ladrones*”.
4. Que JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA, se opuso a entregar soportes, documentación contable y recibos, manifestado que no los conocía como dignatarios de la Junta de Acción Comunal, -de ahora en adelante JAC- y solo los suministraría hasta que se hicieran nuevas elecciones.
5. Que los martes y jueves de 5 a 7 pm el señor JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA no abrió el salón comunal impidiendo el acceso a las instalaciones e inició un trabajo de “*proselitismo*” negativo, sembrando cizaña a muchos vecinos, al tratarlos de “*ladrones y ratas*”.
6. Que ASOJUNTAS adelantó un proceso disciplinario en contra del tesorero JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA, quien finalmente fue sancionado con inhabilitación para ejercer cargos comunales por dos

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

años, expulsado y borrado del libro de afiliados; por lo que continuó con una campaña de denigración de la presidenta ELCY MIREYA LINARES y YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES, pasando por los comercios, casas, informando que se estaban robando los dineros y recursos de la JAC, presentó falsas denuncias en la fiscalía imputando delitos de los que no tiene prueba, creando en algunos vecinos odio en su contra, exponiéndolos al escarnio público y poniendo en riesgo su honor, reputación, buen nombre e integridad física.

7. Que existe un grupo de *WhatsApp* del que YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES hacía parte del denominado “*FRENTE DE SEGURIDAD CALLE 67*”, pero que, a causa de las calumnias e injurias del extesorero, se convirtió en un espacio “*tóxico*” que funge como vector de desinformación y campaña sucia en contra de ELCY MIREYA LINARES y YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES.
8. Que en noviembre de 2021 se realizaron elecciones de las juntas de acción comunal en las que se presentaron dos planchas, una de ELCY MIREYA LINARES como presidenta y YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES como vicepresidente y otra por LUZ MARINA ROMERO ROA, quien salió como ganadora de las elecciones y que la campaña que realizaron los accionados se basó en impropiedades, falsas acusaciones, mentiras, proselitismo negativo, calumnias e injurias a ellos, elecciones que fueron derogadas a causa de un conteo erróneo.
9. Que iniciaron una campaña más aguerrida en contra de los promotores desinformando, puesto que señalaron que el deseo de ELCY MIREYA LINARES y YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES era permanecer en la JAC para robar los recursos, colocando en riesgo sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, los accionantes **PRETENDEN** la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, propia imagen, integridad personal y vida y, en consecuencia, se **ordene** a JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA y LUZ MARINA MORENO ROA cesar la campaña de desprestigio y falsas acusaciones; indemnizar a cada uno de ellos con la suma de \$100.000.000; retractasen de manera inmediata y públicamente en la siguiente asamblea hábil, por edicto en el ventanal del salón comunal y en el grupo de *WhatsApp* “*FRENTE DE SEGURIDAD CALLE 67*”, de las aseveraciones y falsas acusaciones y se ordene cerrar de manera inmediata ese grupo de *WhatsApp* por falsa información (01-fls. 7 y 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de los señores JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA y LUZ MARINA MORENO ROA y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 13 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor **JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA**, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que, los accionantes no cumplieron con los estatutos de la junta en el artículo 43 numeral 1°, y que le consta junto a sus compañeros de la junta, que MIREYA LINARES adulteró la papelería de la

junta para poder ratificar y validar una supuesta reunión de la junta directiva, como le consta al señor “Gonzalo” de la papelería “Pleyandes”, quien el 14 de octubre de 2021 le envió una captura de pantalla en la que le informó que le estaban pidiendo hacer un trabajo a la accionante, motivo por el cual, no los reconoce como dignatarios de la JAC.

Relató que dicha irregularidad fue puesta en conocimiento del IDPAC el 21 de febrero de 2022, quien no contestó nada sobre los documentos y remitió a ASOJUNTAS DE ENGATIVÁ con el radicado 20223000035121, la contestación que vulneró sus derechos fundamentales junto con los de otras personas.

Informó que para suspender el conflicto por mediación del señor Jesús Castiblanco, acordaron sacar las elecciones adelante para que fuera la comunidad quien decidiera quienes debían ser sus dignatarios, realizaron las elecciones con claridad y transparencia porque sabían que los accionantes iban a impugnar las elecciones, por lo que tomaron fotos de todo lo que se pudiera alterar.

Señaló que, respecto a la campaña de desprestigio informada por los accionantes, no fue así, puesto que no hicieron ninguna campaña, toda vez que la comunidad estaba enterada de todo lo que sucedía en la junta y los accionantes son los que cada vez que quieren realizar una asamblea lo tratan de “*ladrón*” para desinformar a la comunidad y que solo uso una frase sin nombre propio a través de la cual señaló que “*los políticos y dignatarios corruptos llegan al poder porque nosotros lo permitimos*”.

Respecto a los audios del grupo de seguridad, sostuvo que son de información y de opiniones de los integrantes que tienen derecho a la libre expresión, donde han enviado pruebas físicas del manejo de las acciones ante los entes de control, denuncias a la fiscalía y soportes de manejos de dinero de la comunidad, aunado a que las mujeres fueron maltratadas verbalmente por YEFREY GUERRERO.

Indicó que no vulneró ningún derecho fundamental de los accionantes y pidió denegar cualquier pretensión que lo vincule puesto que ha sido ciudadano de bien y le informen como hicieron los accionantes para aportar el listado firmado por la comunidad, puesto que solo él lo posee y está radicado en la institución de control (20- fls.1 a 7 pdf).

La señora **LUZ MARINA MORENO ROA**, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que, desconoce las razones y las fechas de las circunstancias mencionadas por los accionantes y no se ve incurrida en los hechos que mencionan.

Adujo que desconoce las situaciones y diferencias entre los dignatarios y que, el grupo de *WhatsApp* denominado FRENTE DE SEGURIDAD CALLE 67, fue creado en el mes de julio del año de 2021, por solicitud de la comunidad, reconociéndola como líder social, depositando en ella la confianza para atender las situaciones de inseguridad que se veían presentando en el momento y en la que se encuentran diferentes

profesionales, funcionarios públicos de la Policía Nacional, rectores y emprendedores que buscan trabajar en equipo por la comunidad expresándose libremente conforme lo dispone el artículo 20 de la Constitución Política.

Informó que, es cierto que se presentó como candidata en las planchas para las elecciones de la JAC del Barrio San Marcos en noviembre de 2021 y con una votación superior al 60% fue elegida presidenta de la junta para el periodo 2022-2026, cargo que no ha podido asumir por las derogaciones y fechas no estipuladas como lo mencionó el IDEPAC según acta del 15 de marzo de 2022.

Manifestó que en las pruebas aportadas por los accionantes no se evidencia la supuesta campaña de desprestigio que aducen, por lo que solicita que se evidencien las acusaciones en cuanto al uso del grupo de *WhatsApp* para desprestigiar o hacer campañas deshonrosas y que, el único audio que entregaron los accionantes en su contra, fue enviado hace poco cuando se encontraban derogadas, negando su inscripción previa y antes de la asamblea y por manejo del documento no se ingresó al libro conforme lo establece los estatutos.

Relató que se encuentra inconforme puesto que, dentro de la presente acción, es evidente una violencia en contra de sus creencias religiosas por la utilización del término de *“camandulera y rezandera de santos”* puesto que va en contra de sus creencias y agrede su libertad de expresión religiosa.

Por lo expuesto, solicitó que su nombre sea excluido de la presente acción, toda vez que no existen pruebas de las acusaciones elevadas por los accionantes (19-fls. 2 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de este mecanismo de defensa, para ordenar el cese de las presuntas campañas de desprestigio, falsas acusaciones y obtener la retractación pública a través de asamblea, edicto y grupo de

WhatsApp de las presuntas aseveraciones y acusaciones realizadas a los señores YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES y ELCY MIREYA LINARES por parte de los señores JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA y LUZ MARINA MORENO ROA.

Si ello es así, se establecerá si el presente medio es el mecanismo idóneo para ordenar el pago de indemnizaciones económicas y si se debe ordenar el cierre del grupo de *WhatsApp* denominado FRENTE DE SEGURIDAD CALLE 67.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha traído a colación el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para que la acción de tutela proceda en contra de particulares, mediante la cual, se debe acreditar alguna de las siguientes circunstancias: *i)* que el particular preste un servicio público, *ii)* que la conducta del particular afecte gravemente y directamente el interés colectivo y *iii)* que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En ese sentido, la misma corporación ha señalado que la indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por acción u omisión del particular carece de medios facticos y jurídicos de defensa, pues para cada caso el juez constitucional debe analizar los hechos y circunstancias para poder determinar si frente a dicha indefensión procede o no la acción de tutela².

Paralelamente por el ejercicio de la libertad de expresión, a través internet y **redes sociales**, debe señalarse que, mediante sentencia SU-420 de 2019, la H. Corte Constitucional decidió fijar varios presupuestos de subsidiariedad, partiendo de la calidad del accionante, esto es, si se trata de personas naturales o jurídicas.

² Sentencia T-798 de 2007 y Sentencia T- 012 de 2012

Al respecto señaló que, en tratándose de una controversia que surja entre personas naturales, o entre una persona jurídica y una persona natural, la acción de tutela solo será procedente, cuando se agoten los siguientes requisitos:

1. Solicitud ante el particular que realizó la publicación, reclamando el retiro o la enmienda; ello en razón a que, por regla general en las relaciones sociales, es la simetría, siendo la autocomposición el método primitivo para resolver una controversia, y la acción de tutela el medio residual.
2. Solicitud ante la plataforma en la cual se encuentra el contenido censurado, siempre y cuando sea posible la presentación de reclamaciones.
3. Verificación de la relevancia constitucional del caso concreto, pues a pesar de la existencia de los medios de defensa ante la jurisdicción civil y penal, se desestima su idoneidad y eficacia, siempre y cuando así se desprenda del análisis que se adelante.

Frente a la constatación de la relevancia constitucional, la citada jurisprudencia dispuso que, el análisis de la subsidiariedad de este mecanismo de defensa, debe realizarse bajo los siguientes lineamientos:

1. Quién comunica, es decir, quien emite la publicación, lo cual puede llevarse a cabo mediante un perfil anónimo, o a través de una fuente identificable.
2. De quién se comunica, debiendo establecerse la calidad del sujeto afectado.
3. Cómo se comunica la publicación, parámetro en el cual debe valorarse el contenido del mensaje, el canal empleado para efectuar la afirmación, y el impacto respecto de las partes involucradas.

Como quiera que, en este caso quien invoca la protección de los derechos fundamentales, es una persona con relevancia pública, resulta necesario precisar, que la H. Corte Constitucional³ también ha indicado que, la esfera de protección se reduce frente a personajes públicos, verbi gracia, altos funcionarios del Estado, pues debido a las funciones que desempeñan, deben someterse al escrutinio de su vida pública y privada, frente a aspectos que la ciudadanía debe conocer y debatir, tales como:

1. Las funciones ejecutadas.
2. El incumplimiento de un deber como ciudadano.
3. Aspectos de la vida privada, que permitan evaluar la confianza depositada para el manejo de lo público.
4. La competencia y capacidad para ejercer sus funciones.

Añadió en sentencia SU-420 de 2019 la citada Corporación lo siguiente:

³ Sentencia T-244 de 2018.

*“En tal sentido, la Corte Interamericana ha destacado que frente a este tipo de sujetos procede un umbral diferente de protección, el cual no se enfoca en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que implican sus actividades o actuaciones. Con todo, también es necesario asentar **que ello no significa que los servidores públicos no tengan derecho fundamental a la dignidad, sino que su grado de tolerancia a la crítica ha de ser alto y, solo se verían exceptuados los eventos en los que se corrobore una periodicidad y reiteración en las publicaciones vejatorias, que puedan constituirse en acoso u hostigamiento.**”* (Negrita fuera de texto)

DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET

La H. Corte Constitucional ha determinado que, la libertad de expresión se ejerce del mismo modo en internet, que en otros medios de comunicación, concluyendo que las redes sociales (como lo es WhatsApp⁴) no pueden convertirse en un lugar para denigrar, difamar, y descalificar a las personas. (Sentencia T-550 de 2012).

De manera que, al divulgarse determinados pensamientos u opiniones, puede presentarse expresiones desproporcionadas, que buscan ofender a las personas, situación que deriva en la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, honra e intimidad del afectado⁵.

Y es que si bien, las publicaciones efectuadas en redes sociales, se encuentran amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión, también están limitadas cuando la información divulgada no contribuye a un debate legítimo, sino que denota una intención dañina con lo que quiere comunicarse.

Al respecto, en sentencia SU-420 de 2019 se indicó:

*“Así las cosas, esta Corporación consideró que el fallador de instancia debe realizar un “un delicado y complejo balance” entre la protección extensa que se confiere a la libertad de expresión y la garantía de los derechos al buen nombre, honra o intimidad, **“apuntando siempre a buscar la medida menos lesiva para libertad de expresión”, de manera que se garantice que ello no funja como un mecanismo de difamación y desinformación** “en tiempos en donde las ‘noticias falsas’ se apoderan de la opinión pública y se propagan rápidamente a través de los distintos escenarios digitales”.* (Negrita fuera de texto)

DE LOS INTERVINIENTES EN EL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Según la jurisprudencia constitucional, los actores en internet se clasifican en usuarios e intermediarios.

En primer lugar, los usuarios pueden clasificarse en identificables o anónimos, en razón a que su interacción se presenta mediante perfiles.

⁴ Sentencia T-574 de 2017 concepto SIC (La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio informó que WhatsApp es “un servicio de red social (SRS) que permite enviar y recibir mensajes a través de un teléfono móvil y que posibilita el intercambio de textos, audios e imágenes).

⁵ Sentencia SU-420 de 2019.

Dentro de los perfiles identificables, aparecen aquellas personas con un reconocimiento social, quienes además son certificados por las plataformas de internet; y los usuarios que no cuentan con alguna característica especial.

En relación con los perfiles anónimos o nombres falsos, se ha indicado que esto es un elemento esencial de la libertad de expresión, pues surgen como una manera de evitar el uso invasivo por parte de algunas compañías o gobiernos, a la información de los usuarios.

Si bien a través del anonimato también se materializa el derecho a la libertad de expresión, el ejercicio de esta prerrogativa tiene algunas restricciones, en el caso de que sus manifestaciones trasgredan los derechos fundamentales de otras personas, siendo entonces necesaria la intervención del juez de tutela, para evitar la vulneración en el evento de encontrarse plenamente demostrada.

En segundo lugar, se encuentran los intermediarios en internet, los cuales se dividen en aquellos que suministran la conexión, y los que recopilan contenido o prestan un servicio determinado.

La H. Corte Constitucional ha precisado que, aquellos que ostentan la calidad de intermediarios, no son responsables del contenido publicado por los usuarios de las plataformas, pues en el evento de restringirse desde un primer momento, por considerarse violatorio de derechos como el buen nombre y la honra, se sacrificaría de forma injustificada la libertad de expresión⁶.

Por lo considerado, en sentencia SU-420 de 2019 la H. Corte Constitucional concluyó:

*“(i) la libertad de expresión, como garantía fundamental de cualquier sociedad democrática, adquiere una especial garantía en el entorno digital, al brindar un acceso simple y rápido a un amplio número de personas; (ii) la restricción a este derecho se puede dar cuando se concluye una flagrante vulneración a los derechos a la honra, buen nombre e intimidad como resultado de un ejercicio de ponderación de derechos; (iii) los intermediarios de internet cuentan con un proceso de auto control, el cual no escapa de la intervención judicial; (iv) **las plataformas no pueden censurar de manera previa el contenido introducido por sus usuarios; (v) la responsabilidad por afectación de un derecho está en cabeza de quien hace una publicación; y (vi) si bien el intermediario no es el responsable de la afectación a la honra o buen nombre, debe proceder a retirar el contenido cuando quiera que un juez decida que la información debe ser excluida de la esfera pública.**” (Negrita fuera de texto)*

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho a la honra, el art. 21 de la Constitución Política prevé que el mismo es inviolable y es deber del Estado en virtud del art. 2 de la misma norma, proteger a todas las personas en su vida, honra, y demás derechos.

⁶ Sentencias T-121 de 2018 y SU-420 de 2019.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de **expresiones ofensivas o injuriosas** o informaciones falsas o tendenciosas”* (Negrita fuera de texto).

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

Ahora bien, para la protección de dichos derechos fundamentales, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano constitucional ha dilucidado que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo o, en caso de existir tal recurso judicial, se efectúe de manera transitoria para evitar el evento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*⁷

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, la misma corporación ha manifestado que el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, pues al ser de carácter residual, en primer lugar, se debe agotar el procedimiento ordinario, como lo es la acción penal. Pues cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, también ha establecido que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: **(i)** *aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado;* **(ii)** *la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación;* y **(iii)** *la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos*⁸.

Conforme a lo anterior, a efectos de establecer cuando una afirmación se estima deshonrosa la Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2019, estableció:

⁷ Sentencia SU-037 de 2009, reiterada en Sentencia T-593 de 2017

⁸ Sentencia T- 787 de 2004, reiterada en Sentencia T-110 de 2015

“(...) no cualquier expresión hiriente o chocante constituye per se un agravio de naturaleza iusfundamental y, en tal sentido, ha determinado que debe tratarse de opiniones o conceptos capaces de generar en la persona lo que se denomina un daño moral tangible, supuesto que implica que “deben tener la virtualidad de ‘generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho(...)”

DEL DERECHO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SOBRE LA RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN ERRÓNEA E INEXACTA

Es menester recordar que el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, trae consigo el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos: *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.*

Dicho precepto constitucional prevé la *rectificación* como garantía dirigida a reivindicar de manera eficaz los derechos de la persona que resulte afectada por una divulgación de información errónea, falsa o tergiversada que tilde su imagen ante la sociedad.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2018, puntualizó:

“De esta norma constitucional se desprende el derecho que tiene toda persona de expresar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos, narrar hechos, noticias, y todo aquello que considere relevante, y el derecho de todos de recibir información veraz e imparcial, lo que conlleva la libertad de fundar medios de comunicación que tengan por objeto comunicar sobre hechos y noticias de interés general. En otras palabras, mientras que, por un lado, el artículo 20 Superior establece la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos.”

Lo precedentemente expuesto, se encuentra en concordancia con lo establecido respecto al derecho a la libertad de expresión en varios Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 10), en los cuales, la protección de este derecho es bastante extensa y contiene cuantiosas disposiciones que plantean las condiciones tanto para su ejercicio como sus límites.

Asimismo, en sentencia T-063A de 2017, la máxima corporación constitucional ha sostenido que la garantía de la libertad de expresión comprende dos aspectos distintos, *la primera*: de la libertad de información, orientada a proteger la libre búsqueda, transmisión y recepción de información cierta e imparcial sobre todo tipo de situaciones o hechos, y *la segunda*: de la libertad de opinión, entendida como libertad de expresión en sentido estricto, la cual implica básicamente la posibilidad de poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos.

Paralelamente, la Corte Constitucional en sentencia T- 117 de 2018, sobre el punto señaló, que la libertad de expresión protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Despacho a resolver el primer problema jurídico planteado, encontrando que, la presente acción constitucional no cumple con el principio de subsidiariedad, en razón a que no se acredita el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad, establecidos por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-420 de 2019.

En la citada jurisprudencia el Máximo Tribunal Constitucional, dispuso que en casos como el puesto a consideración de este Juzgado, es necesario que el presunto afectado, en primera medida, acuda directamente a la persona que publicó el contenido que censura, reclamando bien sea el retiro del mensaje, o su rectificación, pero sin acudir directamente a este mecanismo de defensa residual, solicitando la protección de sus derechos fundamentales, pues la relación simétrica que existe entre las personas naturales, permite que la controversia sea ventilada a través del método de la autocomposición, es decir, sin la necesidad de que un tercero intervenga en el litigio.

Acto seguido, se estableció como requisito de procedencia de esta acción, la reclamación ante la plataforma que contiene la publicación, siempre y cuando sea posible la presentación de solicitudes en este sentido.

Finalmente, la tercera exigencia se relaciona con la verificación de la relevancia constitucional del asunto, pues a pesar de que es viable acudir a la acción penal o civil para dirimir esos conflictos, debe establecerse su idoneidad y eficacia en el caso concreto.

No existe duda que los señores YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES y ELCY MIREYA LINARES, desconociendo el carácter preferente y residual que caracteriza a este instrumento judicial, acudieron al mismo sin agotar en primer lugar los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para obtener el restablecimiento de los derechos

fundamentales presuntamente conculcados, en razón a las presuntas publicaciones por parte de los señores JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA y LUZ MARINA MORENO ROA en los presuntos audios (Docs. 3 a 12 E.E.) y aseveraciones enviadas a través de la plataforma digital “WhatsApp” dentro del grupo denominado “FRENTE DE SEGURIDAD CALLE 67” (01-fls. 11 a 14 pdf).

Dentro del sustento fáctico y jurídico que soporta esta acción constitucional, se echa de menos que los accionantes hubiesen señalado, que solicitaron la eliminación de las publicaciones que incluyen sus nombres, y la rectificación pública debido a sus declaraciones.

Tampoco se observa que los accionantes hubieren elevado petición en tal sentido, dirigida a la red social *WhatsApp*, espacios en los cuales señala la parte accionante se efectuó la publicación de los contenidos que hoy censura.

Ahora, si bien acudió a la acción penal puesto que obra dentro de las pruebas una querrela por “*calumnia*” elevada por YEFREY RAMÓN GUERRERO en contra de JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA el 5 de mayo de 2022, elevada ante la Fiscalía General de la Nación- Unidad 18 Sala de Atención al Ciudadano-, radicada bajo el consecutivo 110016000018202253360 por difamación dentro del grupo de *WhatsApp* (01-fls. 18 a 35 pdf); lo cierto es, que de conformidad con el precedente jurisprudencial señalado, el solo hecho de presentar la denuncia ante el ente investigativo, no permite que a través de la acción se analice la presunta vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre y honra, toda vez que, i) la solicitud de rectificación directa, es el requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política, ii) es menester destacar que la lesión de los derechos fundamentales deja de tener relevancia cuando se han restablecido a través de la retractación, sin embargo, aquel requisito no se cumplió y iii) no se advierte que el presente medio sea el idóneo y eficaz para restablecer los derechos por cuanto, lo que se busca además de expresar una excusa por *WhatsApp*, la cartelera de la JAC, es una compensación económica por daños de *lucro Cesante*, lo cual desvirtúa a todas luces la idoneidad de la tutela.

Lo anterior, impide estudiar de fondo la solicitud de tutela, pues en estos casos, tal y como se señaló en el precedente jurisprudencial, el derecho fundamental a la libertad de expresión también adquiere gran relevancia constitucional, y mal haría el Juzgado en censurar las opiniones e ideas de las personas, sin que previamente los actores involucrados, a través de los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos, logren dirimir la controversia que aquí se plantea.

Así las cosas, está claro para el Despacho que la presente acción constitucional no resulta ser el mecanismo principal de defensa, para garantizar los derechos fundamentales presuntamente conculcados a los accionantes, pues se reitera, la H. Corte Constitucional estableció como requisito de procedibilidad, la solicitud previa a los emisores de la

publicación, del retiro, corrección o enmienda del contenido, exigencia que en este caso no se encuentra satisfecha, pues los señores YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES y ELCY MIREYA LINARES desconociendo el precedente jurisprudencial, acudieron directamente a la acción de tutela, sin agotar los mecanismos de autocomposición para dirimir esta controversia, dada la relevancia que adquiere en este asunto el derecho a la libertad de expresión.

Por lo considerado, este Despacho ha de **negar por improcedente** la presente acción de tutela, pues tal y como quedó demostrado, los señores YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES y ELCY MIREYA LINARES, deben agotar en primera instancia la reclamación ante los creadores del contenido que censura y ante la plataforma de internet, con el fin de obtener la remoción de la publicación; y en el evento de que estos medios autocompositivos de solución de conflictos resulten inocuos o inoperantes, y no satisfagan su pretensión, podrá acudir a este mecanismo de defensa, a efectos de que el juez de tutela, verifique la relevancia constitucional del caso concreto, y determine la existencia de la vulneración a los derechos fundamentales que se invocan.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante el desconocimiento del principio de subsidiariedad por parte de la solicitante en la presente acción de tutela, le está vedado al Despacho pronunciarse de fondo sobre el caso puesto a consideración, ya que no puede inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Finalmente, en cuanto a la petición que elevó el señor JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA de cómo fue que hicieron los accionantes para aportar el listado firmado por la comunidad para radicar peticiones ante el IDPAC, puesto que solo él lo posee y se encuentra radicado ante dicho ente de control, el Despacho **no accederá** a tal pedimento, pues, en primer lugar, no guarda relación alguna con los hechos que conllevaron a los señores YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES y ELCY MIREYA LINARES a acudir a este medio de defensa constitucional y en segundo lugar, resulta confuso el pedimento del accionado puesto que, no se sabe si lo pretendido es una información, investigación o análisis, de lo cual valga la pena aclarar, tampoco se podría realizar en la presente acción, teniendo en cuenta que la protección que aquí se busca es de los derechos fundamentales de los promotores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por los señores YEFREY RAMÓN GUERRERO PAREDES y ELCY MIREYA LINARES contra los señores JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA y LUZ MARINA MORENO ROA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por JUAN JOSÉ MOJICA AGUILERA sobre cómo los accionantes aportaron un listado firmado por la comunidad, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c223fe983071c66e0e5207aee80776b72c56d80d225fdd38c719a7d246e538**

Documento generado en 14/07/2022 12:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>